



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102008-00466-00. INTERDICCION JUDICIAL

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias con el informe de visita social al hogar donde reside la señora Yolly Gómez Meneses a través de la Trabajadora social vinculada a esta Oficina Judicial. Sírvase proveer

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022.

Auxiliar judicial.

JOHNNY FABIAN BENITEZ TABARES

Radicado: 760013110010-2008-00466-00

Interdicción Judicial.

PESPD: Yolly Gómez Meneses

Auto Interlocutorio No. 395

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe de secretaria que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el señor Sebastián Tenorio Gómez, en calidad de hijo de la persona en situación de discapacidad, señora Yolly Gómez Meneses, consistente a que se le reconozca como persona de apoyo o guardador respecto de su progenitora, Yolly Gómez Meneses, atendiendo que es quien en la actualidad se encarga del cuidado de su progenitora, teniendo en cuenta que su curadora, señora Gloria Meneses Gueche (Q.E.P.D) falleció el 28 de septiembre de 2021.

Ahora bien, como quiera que se observa que se llevó a cabo la visita socio familiar



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102008-00466-00. INTERDICCION JUDICIAL

al hogar de la señora Yolly Gómez Meneses, con su correspondiente informe allegado por la trabajadora social con quien cuenta éste Juzgado, atendiendo el estado de desprotección en que se encuentra la citada Dama, que como se dijo no cuenta con curador para su representación, sin más cargas procesales, procede el Despacho a resolver la solicitud la cual de oficio adecuará y enderezará como una medida cautelar a fin de proferir una decisión no solo oportuna sino también dotada de probidad de la presente actuación.

De entrada debe decirse que siguiendo los postulados de la norma reguladora de la materia, debe realizarse el despliegue de la revisión respecto de la cual con posterioridad se pronunciara éste Juzgado, pues insistir con la figura de interdicción judicial, carece de objeto, en virtud a que la misma fue abolida conforme el canon 53 de la Ley 1996 de 2019, por tanto, los siguientes pronunciamientos se harán conforme la figura jurídica de la adjudicación judicial y sus medidas cautelares que se señalan en el canon 55 de la normatividad en cita.

En cuanto a la procedencia de la medida cautelar consistente en la adjudicación judicial de apoyo, no transitoria- porque ya no existe la figura- valga la aclaración, sino de carácter provisional a favor de la señora Yolly Gómez Meneses, se observa que la enrostrada petición se ajusta a las previsiones dispuestas en el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, por cuanto en el plenario en las otras actuaciones se advierten suficientes antecedentes médicos que soportan la situación de discapacidad de la persona objeto de Litis como el informe de valoración mental expedido por médico psiquiatra, doctor Iván Osorio Sabogal y el peritaje expedido por Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; asimismo con ocasión a las conclusiones a que



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102008-00466-00. INTERDICCION JUDICIAL

se allegaron en el informe de visita social donde quedo en evidencia la necesidad como factor preponderantemente valioso para su procedencia.

Colofón de lo anterior, a fin de garantizar su congrua subsistencia y su derecho al mínimo vital y sus gestiones personales se decretará de oficio la medida cautelar bajo los lineamientos de la nueva normatividad en cita, a saber, decretando la cautela de declaración de la adjudicación judicial de apoyo de manera provisional, con sus ordenamientos consecuenciales.

Destacando que se designará al señor Sebastián Tenorio Gómez, en calidad de hijo de aquella para que ejerza como persona de apoyo por ser quien según los dichos del memorialista y el informe de visita social quien garantiza el cuidado y apoyo respecto de aquella pese a que los demás parientes también ejercen atención familiar en su favor; y respecto de quien se solicitó dicha designación.

Finalmente, se tiene que conforme al canon 56 de la novedosa Ley 1996 de 2019, respecto de los procesos de interdicción como en el caso que ocupa la atención del Despacho se dispuso que dentro del término de tres años contados desde la entrada en vigencia del capítulo V de la citada Ley, se provea lo necesario para que se lleve a cabo la revisión de la interdicción la cual tiene por objeto convocar a las partes e intervinientes para que comparezcan ante ésta Oficina judicial para determinar si la persona en situación de discapacidad requiere o no adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia, por tanto, como quiera que en la actualidad dichos términos se encuentran transcurriendo y que en auto que antecede se



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102008-00466-00. INTERDICCION JUDICIAL

requirió a la parte interesada para que informará los datos generales de los parientes y la citada Dama, para integrar en debida forma el contradictorio, estando pendiente por allegar su pronunciamiento, se advertirá que cumplido esto se desatara con prelación dentro los asuntos del Juzgado la actuación pertinente con este objeto, a fin de cumplir con los fines propios de la revisión procesal aludida, buscando con ello, dotar de vocación de permanencia la presente determinación de adjudicación de apoyo, que hoy se dispuso como medida provisional y que se requiere que se ajuste a las necesidades de la persona objeto de litis.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR el informe de vista social al hogar de la señora **YOLLY GÓMEZ MENESES**, rendido por la Trabajadora social vinculada a esta Oficina Judicial, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- DECRETAR LA ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO como medida cautelar sobre **SEBASTIÁN TENORIO GÓMEZ** con C.C 1.118.306.297 en favor de la persona en situación de discapacidad del presente proceso, señora **YOLLY GÓMEZ MENESES** con C.C. 31.467.393 con el fin de garantizar el ejercicio y la protección de sus derechos, designación que se denomina **PERSONA DE APOYO** que la representará, en todos sus actos jurídicos ante autoridades administrativas y judiciales,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102008-00466-00. INTERDICCION JUDICIAL

particularmente ante las entidades privadas, particularmente pensionales, financieras y demás que le permitan el goce y disfrute efectivo de sus derechos.

Representación que versa sobre la administración de sus bienes, en la atención que ésta requiera en salud, recreación, educación, asistencia en la satisfacción de sus necesidades básicas y personales, previniendo que tiene todos los derechos, deberes y obligaciones que ello conlleva conforme lo precisado en ésta oportunidad y que éste requiera conforme los fines previstos en la Ley 1996 de 2019;

ADVERTIR que esta adjudicación que se le designa a la señora **YOLLY GÓMEZ MENESES** de acuerdo con la Ley, mientras se inicia y continúa el trámite de revisión, medida que podrá ser variada conforme las circunstancias particulares que se acrediten en el rito propio de la revisión, lo cual se dispone conforme a la procedencia de las medidas cautelares previstas en el canon 55 de la precitada Ley 1996 de 2019 y la necesidad de REVISION de la interdicción señalada en el artículo 56 de la misma obra normativa. Se le comunica en el presente acto sobre su adjudicación.

PREVENIR al señor **SEBASTIÁN TENORIO GÓMEZ** para que en el ejercicio de su desempeño como persona de apoyo preste especial observancia en favor de la señora **YOLLY GÓMEZ MENESES** a las recomendaciones contenidas en el informe de la valoración de apoyo de éste, a saber: brindando apoyo total en la medida de lo posible en la comunicación, autodeterminación, administración del dinero, administración de vivienda, comprensión de los actos, jurídicos y sus consecuencias, manifestación de la voluntad y las preferencias,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102008-00466-00. INTERDICCION JUDICIAL

representación en actos administrativos y jurídicos, expresión de sus preferencias honrar y hacer valer su voluntad; asimismo de las conclusiones emanadas en el informe de visita socio familiar de que fue objeto por cuenta de la asistente social con que cuenta este Juzgado y el objeto de la normatividad que antecede.

TERCERO.- NO DESIGNAR perito contador, ni exigir caución conforme lo indicado en el cuerpo de esta providencia.

CUARTO.- EXHORTAR a la persona de apoyo, señor **SEBASTIÁN TENORIO GÓMEZ** para que mes a mes presente las cuentas contables comprobadas de su gestión respecto de la administración de los asuntos personales de la señora **YOLLY GÓMEZ MENESES**; asimismo presente informe sobre su estado de salud; anexando en cada informe los correspondientes soportes documentales a que haya lugar.

QUINTO.- DISPONER la notificación de esta decisión al señor Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho; igualmente, **NOTIFÍQUESE** al público por **AVISO** que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional que se distribuya en éste municipio, que para el efecto puede ser: “La Republica, El Espectador o “El País”. Expedir por Secretaría el aviso correspondiente. Una vez se cumpla esta publicación y se tome posesión en el cargo por cuenta de la persona de apoyo, mediante escrito de aceptación del mismo, dictará auto teniéndolo como tal.

SEXTO.- ADVERTIR que una vez cumplido con el requerimiento que antecede relacionado con el informe de los datos generales de los



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102008-00466-00. INTERDICCION JUDICIAL

parientes y la señora **YOLLY GÓMEZ MENESES**, para integrar en debida forma el contradictorio, desatara con prelación dentro los asuntos del Juzgado la REVISION DE LA INTERDICCION, prevista en el canon 56 de la Ley 1996 de 2019, conforme lo expuesto en precedencia.

OCTAVO.- NOTIFICAR el presente proveído al Ministerio Publico y correrle traslado de la demanda por el término de 3 (tres) días, mediante la entrega de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. **33** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **01 de marzo de 2022**

La Secretaria.- _____

NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA

03

Firmado Por:

**Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d24d2e7ee1b8679bebb54b072c271ef74ecca1e9784c26b841b5662c492c54f**
Documento generado en 27/02/2022 01:40:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**